

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 09

PROCESO : EJECUTIVO
DTE : CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO
DDO : RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS
RADICACION: 760013103001-2018-00216-00

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso, anunciado el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 26 de agosto de 2020 (art. 373-5 del CGP).

I.- ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO MUÑOZ, por conducto de apoderado, impetra demanda ejecutiva contra la organización RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, para que previo el trámite de un proceso de ejecución, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1. Por el pago de la suma de \$240.000.000) M/cte., por concepto de la obligación por capital contenida el pagaré No. 001.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 001, generados a partir del 31 de diciembre de 2016, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) por concepto de honorarios, sobre el valor total de la deuda, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del pagaré objeto del presente proceso
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes HECHOS:

1. La sociedad RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, se constituyó deudor de la señora CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO MUÑOZ, al suscribir en calidad de

otorgante con fecha 30 de septiembre de 2016, el pagaré No. 001 con espacios en blanco, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000,00), suma ésta recibida a título de mutuo con intereses.

2. La parte demandante se obligó en la cláusula quinta del Pagaré No. 00 1, a que en caso de hubiese lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el mencionado pagare, estarían a su a cargo las costas judiciales y los honorarios profesionales del 20% sobre el valor total de la deuda que se causare por tal razón.

3. La parte demandada RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, autorizo el diligenciamiento del pagaré No. 001, mediante carta de instrucción suscrita por esta el día 30 de septiembre de 2014.

4. La sociedad RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, se obligó a pagar la obligación contenida dentro del pagaré No. 0001 el día 30 de diciembre de 2016.

5. Cumplida la fecha de pago, la sociedad RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, NO cancelo el capital adeudado, ni pagaron los intereses ofrecidos y pactados, ni las sumas contenidas en el pagaré.

II.- ACTUACION PROCESAL.

Librado el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, notificándose al demandado de manera personal a través de su representante legal, en diligencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 (folio 31 del cuaderno ppal), propone excepciones de mérito, conforme la motivación expuesta para cada uno de los mismos, siguientes:

1. Carencia de causa.
2. Malicia procesal.
3. Litigante temerario.
4. Inexistencia de título ejecutivo. Y
5. Carencia de mérito ejecutivo del título valor pagare por no existir obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas al demandante, se convoca al juicio oral en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P., por lo que se fijó fecha para audiencia única inicial para el 19 de mayo de 2020, la cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos y cierre del despacho, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19, hecho ocurrido desde el 15 de marzo y hasta el 1º de julio último; posteriormente, mediante auto del 29 de julio se convoca nuevamente a audiencia virtual la cual se llevó a cabo el día 26 de agosto hogaño, en la cual se agotaron las etapas procesales señaladas en las citadas disposiciones procedimentales citadas, anunciándose finalmente de manera concreta el sentido del fallo y se procede

entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de la demanda, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, coincidente con el domicilio del demandado (arts: 28-1 del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (natural en el demandante y jurídica en la demandada, art. 53 CGP); capacidad procesal porque comparecieron en el caso de la demandante, de manera directa por lo que se presume capaz y debidamente representado por apoderada y respecto de la contraparte, persona jurídica privada por conducto de su respectivo representante legal (art. 54 ibídem); y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ejusdem.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que además en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar aquel requisito por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha entendido ésta *“como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”*, según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente al caso en el documento presentado como título ejecutivo, relativo a título valor tipo pagaré No. 001, por cuanto aparece suscrito por el señor MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ, en la calidad de representante legal suplente de la organización demandada RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS, insertando una orden de pago de suma de dinero concreta a favor del demandante, adjuntando además la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco de aquel pagaré y suscrita por la referida representante legal (folios 2 y 3 del expediente); documento que además no fue objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquel título valor, ha acudido al ejercicio de la denominada acción cambiaria mediante la cual reclama el importe de los mismos o su pago, frente al suscriptor de los documentos cartulares, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El despacho encuentra, a partir de la sustentación fáctica expuesta por la apoderada del demandado, para motivar las excepciones de mérito alegadas, el interrogante referido a establecer, si carece de mérito ejecutivo el título valor presentado para el cobro, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la organización demandada.

Con ello, se pretende dar respuesta a los hechos exceptivos que fundamentan las excepciones denominadas carencia de causa, inexistencia de título ejecutivo, carencia de mérito ejecutivo del título valor por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la organización demandada, principio de legalidad y litigante temerario.

Respecto al medio exceptivo denominado malicia procesal, en atención a que se sustenta el hecho en la existencia de una presunta conducta desleal y de mala fe por parte del apoderado de la demandante, en la actuación de notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado y su posterior emplazamiento, el despacho se abstendrá de analizarlo debido a que aquel ataque no va dirigido contra el derecho de crédito invocado por el demandante o respecto al contenido de las pretensiones ejecutivas formuladas en la demanda, alegaciones que constituyen los sustentos de las excepciones de mérito que pueden proponerse al interior de un proceso ejecutivo, amén que el debate relacionado con un indebido emplazamiento, que incluso no se materializó con la designación de un curador ad litem en el proceso, dado que compareció el demandado de manera directa al mismo, surtiéndose con él la notificación personal del mandamiento de pago, según diligencia efectuada el 19 de marzo de 2019 (folio 31 del cuaderno ppal), determina entonces que debió ventilarse dicha controversia a través del alegato de una solicitud de nulidad procesal (referida a no practicar en legal forma el emplazamiento, causal 8ª del art. 133 del CGP), cuya omisión por tratarse además de una causal saneable (exige alegarse, según art. 134 ibídem), determina su saneamiento por actuar en el proceso sin proponerla oportunamente (ART. 136-1 ejusdem); igualmente, también pudo alegarse vía reposición contra el mandamiento ejecutivo (art. 442-3 CGP), por lo que tratándose en definitiva de una cuestión de naturaleza procesal y no sustancial relacionada con el derecho de crédito reclamado en la demanda, no es menester analizarla en esta providencia.

Resolución del interrogante.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de*

contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 19 de octubre de 2018.

Precisado lo anterior, respecto del título valor pagaré, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido (folio 2), en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321).

Revisado entonces el contenido del pagaré en mención (No. 001), se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado, la organización RV GESTIÓN DE ACTIVOS SAS y a favor de la demandante CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO, en la fecha única allí pactada; a la par, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante-demandado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor y de gastos de cobranza; adicionalmente se tiene que el pagaré al

contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

De igual modo, en documento anexo al citado pagaré, el creador del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago; en cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación, esto último relacionado adicionalmente con el hecho de que se menciona en la demanda que el deudor incurrió en mora el día 30 de diciembre de 2016, puesto que no canceló en esa fecha el capital adeudado ni los intereses pactados (hechos 4 y 5 respectivamente), circunstancia que no aparece de igual modo desvirtuada con prueba en contrario por el demandado, sumado a que por tratarse la aludida expresión hecha en la demanda de la no cancelación de las sumas de dinero a que se comprometió a pagar el creador del pagaré, una afirmación indefinida exime a quien lo invoca de probar el hecho que la sustenta e invierte la carga de demostrar lo contrario a quien lo alegue, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 167 CGP, en el sentido de que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*; circunstancia que se insiste no resultó desvirtuada con prueba en contrario por el demandado.

De igual talante, debe señalarse que el demandado al excepcionar, en cuanto al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, indicó respecto del hecho cuarto (fecha de cumplimiento de la obligación), como “parcialmente cierto”, sin más indicaciones como tampoco en los hechos exceptivos planteados se refiere a esa circunstancia, y frente al hecho quinto (momento en que incurre en la mora), expresa que “es cierto”, por lo que puede concluirse que acontece respecto a ese hecho en particular una expresa aceptación del incumplimiento de la obligación exigida, a partir de aquella confesión por apoderado que se verifica al tenor de lo dispuesto en el art. 193 del CGP.

Así mismo, en el interrogatorio rendido por la representante legal de la organización accionada, reconoce la existencia de la deuda generada por un mutuo convenido con la demandante, en una suma total de \$400.000.000.oo, para

lo cual firmó 3 pagarés, y respecto al título cobrado con la demanda que origina este proceso, precisa que la acreedora y tenedora del mismo lo llenó por la suma de \$240.000.000.00; sin embargo, frente al momento en que incurrió en mora, hecho aceptado por la misma en su declaración, afirma que los intereses moratorios se causaban a partir del mes de enero de 2017, y no en la fecha en que se colocó en el pagaré (30 de diciembre de 2016), pero sin que aportara prueba que respalde dicha aseveración.

Debe precisarse, que respecto a la sustentación de la carencia de mérito ejecutivo del título valor presentado con la demanda, el demandado lo circunscribe a la ausencia de claridad de la obligación debido a que se presentan enmendaduras en las cláusulas primera, segunda y tercera, relativas a que (i) se encuentra enmendado el nombre de la demandante, (ii) la alteración de la suma cierta de dinero en letras y (iii) la fecha establecida para la exigibilidad de la obligación.

Conforme a aquel alegato, las presuntas irregularidades bifurcan en la falta de claridad de la obligación, por lo que debe partirse de lo que significa la claridad de cuyo precepto la doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, *“lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”* (tomado del texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL EL PROCESO EJECUTIVO TOMO 5 MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ).

De igual modo, como se trata la obligación exigida la de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

En el caso que nos ocupa, visto el pagaré en mientes, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna para cualquier interprete, concerniente a que la misma alude a pagar por aquel obligado y a favor de la demandante CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida de \$240.000.000.00, en una sola cuota y para el día 31 de diciembre de 2016.

Ahora, la circunstancia de relacionar la falta de claridad del título valor con la presencia de enmendaduras de los elementos antes relacionados, alegato que reitera la representante de la sociedad demandada en el interrogatorio rendido, al señalar que existe una alteración del título valor porque presenta las mencionadas enmendaduras, claramente resulta un despropósito por cuanto aquel alegato tiene que ver con la autenticidad del título, o en su defecto con una presunta alteración

del texto, que inclusive constituye otro hecho exceptivo propio contra la acción cambiaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 784 del C. Co, no alegado por el demandado, aunado a que ameritaba que la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda, alegara expresamente esa cuestión a través de la figura de la tacha de falsedad de aquel documento que compone el título ejecutivo, puesto que se reitera, se está cuestionando la integridad del mismo, y en lo concerniente a que se habría adulterado después de elaborado, razón por la que en esos casos el legislador impone a instancia de solicitud de parte, adelantar el trámite de la tacha de falsedad, en los términos indicados en los arts. 269 y 270 del CGP, disposiciones que son aplicables a todo proceso, incluido el ejecutivo; medio de defensa que se insiste no fue utilizado por el demandado.

De igual talante, debe mencionarse que al fundamentar el hecho exceptivo en la presencia de una enmendadura en el texto del documento, entendido aquel término como “*la acción y efecto de enmendar defectos*”, según lo define el diccionario de la real academia española de la lengua (página oficial que aparece en internet: <https://dle.rae.es/>), demandada entonces la carga para el demandado de demostrar en todo caso la ocurrencia de esa circunstancia en el título valor, lo cual no ocurre en este caso, por cuanto no se aportó medio probatorio que así lo indicara, cuestión que también se le indaga a la representante del ente demandado, acerca de que si en su poder obraba prueba que relacionara la ocurrencia de una falsificación o adulteración del contenido del título base del recaudo, a lo cual señaló no existir dicha probanza.

Frente a esto último, debe destacarse igualmente que en los interrogatorios de parte absueltos por las partes, la actora es enfática en señalar que en ningún momento alteró el documento cartular, una vez es elaborado o llenado los espacios en blanco del mismo, destacando que la única acción que desplegó sobre aquel, con su puño y letra, correspondió a subrayar el nombre de ella, el valor a pagar y la fecha de cumplimiento de la obligación, operación que realizó inicialmente con un lápiz y posteriormente con un lapicero de tinta, lo cual hizo de esa manera porque para el llenado definitivo de aquellos datos, primero lo consultó con su abogado, a manera de “borrador” y luego de su aprobación, procedió a hacerlo con tinta.

Tal actuación, a criterio del despacho sumado a que no comporta una alteración del contenido del título valor, puesto que es efectuada para el momento del llenado del mismo por la demandante y tenedora legítima del pagaré, de igual modo no comporta una violación a la carta de instrucciones dada por el suscribiente del título, por cuanto como bien lo afirma aquella actora en su declaración, se sujetó para el efecto a las mencionadas instrucciones dadas por el deudor que igualmente aquel firmo junto con el pagaré exigido, cuestión que además resulta corroborada plenamente al revisar el contenido de aquel documento anexo al título valor (folio 3), pues allí de manera expresa el firmante del pagaré autorizó a la demandante y tenedora del título a llenar los espacios en blanco existentes en el pagaré No 001, concernientes al de la suma cierta con la

suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, obligación dineraria que se itera es reconocida por la representante de la sociedad deudora, y el espacio correspondiente a la fecha en que se debe llenar el pago, con la referente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento, y así lo corroboró la tenedora del título en la declaración rendida.

Además, la representante legal de la entidad demandada, en su declaración admite la existencia y su firma en la carta de instrucciones para los efectos del llenado del pagaré con los datos antes mencionados, amén que con relación a los elementos relacionados con la suma debida y la fecha de pago que se convino sujetar a la que fuera llenado el pagaré por su titular, no resultaron desvirtuados con prueba en contrario por el demandado, a fin de probar que se violaron por aquella las instrucciones dadas para esos efectos.

Es menester indicar que en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto como se analizó atrás es observado a cabalidad por el tenedor del título valor las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbía al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

En refuerzo a lo expuesto, y con relación a la interpretación de la citada disposición (art. 622 C.Co.), la Corte Constitucional en la sentencia T-763 del 31 de agosto de 2010, en donde se recoge además la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la cuestión, señaló:

“Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 20061:

“admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su

exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.

En ese orden de cosas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el demandado, unido a que dicho extremo no aporta evidencia alguna que descarte aquel incumplimiento de la obligación denunciado en la demanda ejecutiva, por lo que en manera alguna dicha inobservancia de la obligación dineraria exigida, que es base de la ejecución deprecada, en los términos del referido art. 422, resulta descartada en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, al cumplir además todos los requisitos legales el pagaré presentado para su cobro, comporta que los principios de autonomía y literalidad que encierran aquel título valor, consagrados en el referido art. 619 del C. Co., no resultan desvirtuados en el proceso, por lo que a su vez autorizada al tenedor de los mismos, por sí solos, y sin ningún otro documento o prueba adicional, a presentar la demanda ejecutiva con base en él.

Acercas de la interpretación de aquella disposición, vale traer a cuento lo dicho por las altas cortes, como lo hace la corte constitucional en la sentencia T-309 de 2010, en donde se indicó:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina

mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor..”.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”.

En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probada aquellas excepciones de mérito alegadas por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que el documento presentado para el cobro, representado en un título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, impone continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, sumado a la condena en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la parte

demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los mismos términos de la orden de apremio proferida el 19 de octubre de 2018.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito (art. 466 CGP).

4. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y favor de la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10.934.000.oo. (3 SMLMV-ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No. **80**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario